

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 14.599 · 2014

LEY 14.599

Boletín Oficial, 15 de julio de 2014 · 6 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 14.599

ARTÍCULO 1°. El personal de las Policías de
la Provincia
de Buenos Aires que hubiere sido pasado a situación de retiro o jubilado por haber sido herido e incapacitado en el acto de servicio y en función de su trabajo de policía, incrementará su haber al del grado inmediato superior y se le incrementarán cada cuatro (4) años sus haberes provisionales hasta alcanzar la percepción de un haber previsional equivalente al correspondiente al máximo grado de su subescalafón .

ARTÍCULO 2°. Para el caso de que dicho personal hubiere alcanzado en actividad el máximo grado correspondiente a su subescalafón , tendrá derecho a percibir el suplemento por "tiempo mínimo en el grado" en la forma y proporciones previstas por la normativa vigente.

ARTÍCULO 3°. Idénticos derechos tendrán los derechohabientes del personal policial fallecido en las circunstancias previstas en el Artículo 1º de la presente.

ARTÍCULO 4°. Los beneficiarios de la presente Ley no tendrán derecho a percibir retroactividad bajo ningún concepto.

ARTÍCULO 5°. La presente entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en
la Sala
de Sesiones de
la Honorable Legislatura
de
la Provincia
de Buenos Aires, en la ciudad de
La Plata
, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil catorce.



VEREDICTA LEYES

Ley 14.599. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).